

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00930-15**  
**CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000060**

**Bogotá D.C, 20/04/2026**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00930-15  
**TITULAR:** MEREDITH MOLINA PEDROZO  
**MINERAL:** ARENAS INDUSTRIALES  
**ÁREA DEL TÍTULO:** 7,4010 HECTÁREAS  
**DEPARTAMENTO:** BOYACÁ  
**MUNICIPIO:** SOGAMOSO  
**FECHA DE RMN:** 25 DE MAYO DEL 2016  
**ETAPA CONTRACTUAL:** Terminado por CADUCIDAD

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los*

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

*contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera, que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5. Que el día 24 de mayo de 2016, la Autoridad Minera y MEREDITH MOLINA PEDROZO, suscribieron el **Contrato de Concesión No. 00930-15**, para que por su cuenta y riesgo adelantara la explotación económica de un yacimiento de ARENAS INDUSTRIALES, en un área de 7,4010 HECTÁREAS, ubicada en el municipio de SOGAMOSO del departamento de BOYACÁ, por un término de 10 años, contados a partir del día 25 de mayo de 2016, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. 00930-15** con Código en el Registro Minero Nacional 00930-15 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de mayo de 2016, para una duración de 10 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. 00930-15** se define únicamente la etapa de Explotación

1.7 Que, mediante Resolución VSC No. 000289 del 29 de julio de 2020, confirmada en Resolución VSC No. 000561 del 28 de mayo del 2021, se declara la caducidad del **Contrato de Concesión No. 00930-15** por *el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y labores o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras*, toda vez que no cumplió al requerimiento efectuado en el numeral 2.4.2 del Auto PARN No. 468 de fecha 24 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 15 del 27 de abril de 2017 y en el numeral 2.2 del Auto PARN No. 3756 de fecha 26 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico 01 del 05 de enero de 2018 en virtud de las recomendaciones realizadas en la Visita de Fiscalización PARN- 54-DBMC-2017 del 28 de noviembre de 2017; pese a haberse otorgado plazo para subsanar o presentar defensa, el titular no

acreditaron el cumplimiento de lo requerido, configurándose las causales de caducidad previstas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Acto administrativo con fecha de ejecutoria 09 de junio del 2023 e inscrito en el Registro Minero al diciembre del 2023.

1.8. Mediante Resolución VSC No. 000046 de fecha 18 de enero de 2024, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.** - *No acceder a la petición de revocatoria directa presentada por el apoderado de la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, titular del Contrato de Concesión No. 00930-15, Dr. GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, contra la Resolución VSC No. 00289 de 29 de julio de 2020 y Resolución VSC No. 000561 del día 28 de mayo de 2021.* Acto administrativo con fecha de ejecutoria 24 de abril de 2024.

1.9 Una vez verificado el Contrato No. 00930-15 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR Nobsa haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

El trámite inicialmente se vio afectado por la verificación económica del título, después de la cual se constató que este no registraba obligaciones pendientes al momento de la gestión. Esta circunstancia generó la dilación en la suscripción del acta de liquidación, en la medida en que fue necesario adelantar el procedimiento de verificación y formalización de la inexistencia de requisitos financieros exigibles para la continuación del proceso administrativo.

En este sentido, se deja constancia de que la dilación en la suscripción del acta de liquidación obedeció a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, en particular lo previsto en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, respecto de las obligaciones derivadas de la terminación de los títulos mineros, así como en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que impone a las autoridades el deber de verificar la legalidad y validez de los actos administrativos antes de su perfeccionamiento.

1.10 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato No. 00930-15, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 701 de fecha 02 de diciembre de 2024, el Concepto Técnico No. 1146 de fecha 16 de junio 2025 de 2020 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico- de fiscalización integral del Título Minero**

1.11 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente

#### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia  
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## 2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe No. 701 de fecha 02 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

### (...) 11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*El título minero de placa: 00930-15, con una duración de 10 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, mediante la Resolución VSC No. 00289 de 29 de julio de 2020, notificada personalmente a la titular del contrato el 24 de septiembre de 2020, se declaró la CADUCIDAD, la cual se encuentra ejecutoriada, y en firme el día veinticuatro (24) de abril de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición quedando agotada la vía gubernativa. CE VSC PARN-000264-2024.*

*El Contrato de Concesión No 00930-15, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, Mediante Auto No 000729 del 03 de agosto de 2009.*

*Mediante Resolución No. 3139 de fecha 17 de noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), establece un Plan de Manejo Ambiental a nombre de la señora Meredith Molina Pedrozo, para la explotación de un yacimiento de Arena, localizada en la vereda el Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso, cuya área minera se encuentra amparada por la Solicitud de Minería de Hecho No 00930-15.*

*Realizada la inspección de recibo de área no se evidencio inmuebles, e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario, que se reviertan a la Nación, de acuerdo a la minuta del contrato.*

*Realizada la visita del área del título minero No. **00930-15** y la verificación en campo se evidenció la existencia de tres (3) terrazas de explotación, afectación al recurso agua (pozos de lodo y zanjas de coronación) sin mantenimiento alguno, por ende, no se observó actividades de rehabilitación y/o recuperación en el área de explotación, las terrazas evidenciadas se encuentran localizadas en las siguientes coordenadas:*

- Terraza 1: 5.006.757E, 2.185.755N
- Terraza 2: 5.006.576E, 2.185.844N
- Terraza 3: 5.008.555E, 2.185.783N

*Realizada la visita del área del título minero No. **00930-15** y la verificación en campo, se observa la existencia de tres (3) terrazas de explotación, afectación al recurso agua (pozo de lodos y zanjas de coronación) sin mantenimiento alguno. Cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y con PTO aprobado por la autoridad minera. De acuerdo a lo anterior se recomienda realizar el desarrollo y ejecución del Plan de cierre y abandono.*

*De acuerdo a la información indicada anteriormente y en razón a que en los frentes evidenciados se debe llevar a cabo un cierre y abandono, por lo tanto, No se recibe el área a conformidad.*

*Se recomienda dar traslado de este informe a la alcaldía (o la autoridad local o entes territoriales competentes) para su conocimiento y fines pertinentes (...)*

Del Informe de Recibo de Área No. 701 de fecha 02 de diciembre de 2024, se efectuó el respectivo traslado a las siguientes entidades:

- ✓ Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Radicado No. 20259031134141, reiterado en Radicado No. 20269031163941.
- ✓ Alcaldía Municipal de Sogamoso, mediante Radicado No. 20259031134131, reiterado en Radicado No. 20269031157871.

No obstante, a la fecha, ninguna de las entidades mencionadas ha emitido respuesta frente al traslado realizado, situación que se deja en constancia para los fines pertinentes.

### **3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:**

Por medio de Concepto Técnico No. 1146 de fecha 16 de junio 2025 de 2020, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. 00930-15**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

*“(...) 3. CONCLUSIONES*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión **00930-15**, de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arena silíceo correspondientes a los trimestres I del año 2022, I y II del año 2023, toda vez que en el expediente reposan los soportes de pagos.

**3.2.** Mediante Auto PARN No. 468 de fecha 24 de abril de 2017, en el numeral 2.4.1 se requirió bajo apremio de multa la modificación de la Resolución No. 3139 del 17 de noviembre de 2010, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a través de la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero, toda vez que las coordenadas indicadas en dicha Resolución no concuerdan con lo otorgado en el contrato de concesión No. 00930-15. A la fecha del presente concepto técnico no se allegó lo requerido.

**3.3.** Mediante Auto PARN No. 2432 de fecha 28 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 050 del día 29/09/2020, se requiere al titular minero bajo apremio de multa para que presente los Formatos Básicos Mineros del periodo semestral de 2019. A la fecha del presente concepto técnico No se evidencia su presentación.

**3.4.** Mediante Auto PARN No. 2432 de fecha 28 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 050 del día 29/09/2020, se requiere al titular minero bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago de regalías del II, III y IV trimestre de 2019, y I, II, trimestre de 2020 y presentación de respectivos formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías. A la fecha del presente concepto técnico No se evidencia su presentación.

#### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 5

**3.5.** Mediante Auto PARN No. 2537 de fecha 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 107 del día 30/12/2021, se requiere la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre del año 2021. A la fecha del presente concepto técnico No se evidencia su presentación.

**3.6.** Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental al momento de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. 00930-15 No ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza Minero Ambiental, requerida mediante Resolución VSC No. 000289 de fecha 29 de julio de 2020, confirmada mediante Resolución VSC No. 000561 de fecha 28 de mayo de 2021, ejecutoriada y en firme el día 09/06/2023.

**3.7.** Consultado el expediente No. **00930-15** y el sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, desde la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional de la **Resolución VSC No. 000289 de fecha 29 de julio de 2020**, confirmada mediante Resolución VSC No. 000561 de fecha 28 de mayo de 2021, ejecutoriada y en firme el día 09/06/2023, por medio del cual se declara la **CADUCIDAD**, hasta la fecha de elaboración de este Concepto Técnico, se visualiza que el titular minero No presentó manifestación efectuada bajo la gravedad del juramento sobre el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la cláusula VIGÉSIMA del contrato suscrito.

**3.8.** Consultado el expediente No. **00930-15** y el sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, desde la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional de la **Resolución VSC No. 000289 de fecha 29 de julio de 2020**, confirmada mediante Resolución VSC No. 000561 de fecha 28 de mayo de 2021, ejecutoriada y en firme el día 09/06/2023, por medio del cual se declara la **CADUCIDAD**, hasta la fecha de elaboración de este Concepto Técnico, se visualiza que el titular minero No presentó la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**3.9.** A través del Informe de Inspección de Recibo de área No. 701 de fecha 02/12/2024, se concluye:

*Realizada la inspección de recibo de área no se evidencio inmuebles, e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario, que se reviertan a la Nación, de acuerdo a la minuta del contrato.*

*Realizada la visita del área del título minero No. **00930-15** y la verificación en campo se evidenció la existencia de tres (3) terrazas de explotación, afectación al recurso agua (pozos de lodo y zanjas de coronación) sin mantenimiento alguno, por ende, no se observó actividades de rehabilitación y/o recuperación en el área de explotación, las terrazas evidenciadas se encuentran localizadas en las siguientes coordenadas:*

- Terraza 1: 5.006.757E, 2.185.755N
- Terraza 2: 5.006.576E, 2.185.844N
- Terraza 3: 5.008.555E, 2.185.783N

*Realizada la visita del área del título minero No. **00930-15** y la verificación en campo, se observa la existencia de tres (3) terrazas de explotación, afectación al recurso agua (pozo de lodos y zanjas de coronación) sin mantenimiento alguno. Cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y con PTO aprobado por la autoridad minera. De acuerdo a lo anterior se recomienda realizar el desarrollo y ejecución del Plan de cierre y abandono.*

#### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia  
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

*De acuerdo a la información indicada anteriormente y en razón a que en los frentes evidenciados se debe llevar a cabo un cierre y abandono, por lo tanto, No se recibe el área a conformidad. (...)*

### **3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS**

Que, el día 09 de abril de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. 00930-15**
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de concesión No. 00930-15** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

**JIMMY SOTO DÍAZ**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Proyectó: Andrea Teresa Ortiz Velandia – Abogada / VSC PAR NOBSA*

*Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa – Coordinador PAR Nobsa*

*Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN*

*V°Bo Financiero: Mónica Lorena Hernández Pico/ Enlace Financiero/ VSC PAR Nobsa*

*V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC*

*V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 7